

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303131
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **18/10/2023**, la asociación promotora del expediente interpuso una queja a la que se le dio el núm. **2303131**, en la que manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas en dar respuesta a las reclamaciones formuladas por las molestias ocasionadas por la celebración de un espectáculo público denominado "(...)".

1.2 Con fecha **20/10/2023** es admitida a trámite la queja formulada, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y con esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja y en particular solicitamos información sobre el estado de tramitación del expediente iniciado a solicitud de la promotora de la queja con expresión de los acuerdos y resoluciones que se hayan adoptado en el seno de este.

1.3 Con fecha **2/11/2023** se registró en esta institución informe del ayuntamiento a través del Alcalde-Presidente del mismo, al que adjuntaba copia del escrito remitido en fecha 25/10/2023 al promotor de la queja y en el que se contenía:

"(...) Le informamos que mediante Resolución de la Alcaldía número 2023-0811, de fecha junio de 2023, se concedió Licencia Municipal de Funcionamiento para Actividades Recreativas en Instalaciones Portátiles para el espectáculo público (exhibición, exposición y actividades acrobáticas con vehículos), en instalación portátil denominado "(...)", durante los días 5 de julio al 31 de agosto de 2023.

En relación con las características de la actividad, y las medidas correctoras y condicionantes necesarios para su funcionamiento, se establecieron por este Ayuntamiento en el trámite necesario para la autorización de dicha actividad.

No obstante, será tenida en cuenta la queja formulada para posteriores instalaciones. (...)"

1.4 Trasladado el referido informe a la asociación interesada, esta formuló nuevas alegaciones en fecha **9/11/2023** en las que expuso:

"(...) El escrito de respuesta de la alcaldía a nuestra queja de fecha 25 de octubre 2023, previo requerimiento de esa Sindicatura, no da una respuesta íntegra a nuestras peticiones; a saber, pedimos el resultado del informe de inspección motivado por nuestra queja y realizado con posterioridad a la concesión de la licencia de actividad y la repercusión económica de la actividad en las cuentas municipales.

Motivo por el cual reiteramos la respuesta íntegra a nuestra solicitud y nos oponemos al archivo de la queja. (...)"

1.5 Visto el escrito de alegaciones, con fecha **20/11/2023** (notificado en fecha 22/11/2023) se requirió al Ayuntamiento a fin de que aportara, en el plazo máximo de un mes, un nuevo informe en el que se especificara si se había remitido a la persona promotora de la queja, la información solicitada dentro de los

límites que resultan aplicable respecto del derecho de acceso recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido, el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas no ha remitido el informe requerido por lo que esta institución no ha podido constatar totalmente los hechos alegados por el autor de la queja.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto del presente expediente tal y como viene definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 20/10/2023, la presunta vulneración del derecho de la asociación promotora de la queja a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Así si bien es cierto que el Ayuntamiento remite escrito en fecha 25/10/2023, sin expresión de recurso, lo hace tras la presentación de la queja ante esta institución en fecha 18/10/2023, y sin contener la totalidad de la información requerida en las solicitudes presentadas en fechas 18/07/2023 y 8/08/2023.

En concreto se solicitó en el último escrito indicado, el resultado de la inspección realizada por los servicios municipales a la instalación portátil denominado “(...)”.

Y en este sentido, cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

2.1.1 Abordando cada una de las cuestiones planteadas es necesario precisar en primer lugar y en concreto respecto al contenido y alcance del derecho a una **buena administración** cuya vulneración es denunciada en la queja que nos ocupa, que el **Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec. casación 5751/2017** dispuso que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el **deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”***

Ligado al principio de buena administración cabe hacer referencia al **principio de congruencia** en el procedimiento administrativo que obliga a la Administración a resolver las cuestiones que aparezcan en el procedimiento conforme a los antecedentes y pruebas que le consten a la Administración en el propio expediente.

En este sentido el artículo 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone:

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá **todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo (...)
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, **la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste**, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. **Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan**, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

2.1.2 A lo expuesto cabe añadir, partiendo de la respuesta del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas de fecha 25/10/2023 que el citado acto administrativo, carece de expresión de recurso alguno y en este sentido los artículos 40.2 y 88.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que disponen respectivamente que:

“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”

“3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. (...)”

Para su interpretación, aplicable al caso que nos ocupa, cabe referirse a la **Sentencia de lo Contencioso administrativo, Sección 3 del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 2023, recurso 4279/2021** en ella la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia fue *“la de interpretar el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de determinar las consecuencias, a efectos de la determinación de los plazos para la interposición de recursos administrativos o judiciales, de la omisión en una notificación de una resolución administrativa de la indicación de si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; y, en concreto, si los efectos son los mismos en atención a que el destinatario sea un particular (persona física o jurídica) o una Administración Pública”*.

En la misma se contiene que:

*“La Sala considera que la declaración de extemporaneidad del recurso efectuada por el auto impugnado es razonable y proporcionada, en atención a los razonamientos que hasta aquí hemos efectuado, pues efectivamente, como resulta de los criterios del TC y TS a que hemos hecho referencia en el apartado 5º de este fundamento de derecho, ante una resolución cuyo contenido íntegro se conoce, no es la misma la diligencia exigible a las Administraciones Públicas que, como el Ayuntamiento recurrente, cuentan con asistencia jurídica especializada, que la exigible a un particular que carece de dicha asistencia, de manera que a las primeras cabe exigirles una mayor diligencia en la presentación de sus escritos y recursos.
(...)”*

“9.- Como conclusión de todo lo que llevamos expuesto y en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada por el auto de admisión de este recurso de casación, el criterio de la Sala es que los requisitos de indicación de recursos del artículo 40.2 de la LPACAP son exigibles en todas las notificaciones, cualquiera que sea su destinatario, si bien, a la hora de determinar las consecuencias de la omisión de la indicación de recursos, no es irrazonable ni ilógico reconocer que las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que cabe exigirles una mayor diligencia en la articulación y presentación de sus escritos y recursos, por lo que habrá de estarse a la situación de indefensión que la falta de indicación de recursos ocasiona a la Administración Pública de que se trate, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.”

Ante lo expuesto tratándose de una asociación que presenta una solicitud al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, es exigible a dicha administración que la resolución, que estime o desestime la pretensión, debidamente motivada, contenga expresión de los recursos que contra la misma procedan.

2.1.2 Respecto a la falta de información solicitada por la asociación al Ayuntamiento sobre el resultado de la inspección realizada por los servicios municipales a la instalación portátil denominado “(...)” cabe precisar que el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Este precepto debe relacionarse con otras previsiones contenidas en ese mismo texto normativo, tales como el artículo 69 LRBRL, que obliga a las Corporaciones locales a facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local; o el 70.3 LRBRL en donde se regula el derecho de los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros.

Por otra parte, los artículos 12, y 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno permiten a cualquier persona solicitar información pública sin exigir la condición de interesado, ni que el procedimiento administrativo esté concluido, ni tampoco que tenga que justificar o motivar su solicitud.

Sólo se aplican los límites de los artículos 14 y 15.

Cabe recordar que el artículo 13, Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone:

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)

d) Al **acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMIENDO que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. RECOMIENDO que en cumplimiento de los artículos 40.2 y 88.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las resoluciones administrativas debidamente motivadas, contengan la expresión de los recursos que contra la misma procedan.

2. RECOMIENDO al AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS que dicte resolución expresa a la solicitud presentada por la asociación promotora de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. RECOMIENDO que, ante una solicitud presentada por el autor de la queja ante el Ayuntamiento, se facilite al mismo los datos y la información que solicite, contestando motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes desde el registro de la petición.

4. El Ayuntamiento de San Miguel de Salinas está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y a la persona interesada.

6. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana